



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

VISTO, el Informe N° 000028-2026-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 05 de junio del 2026;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000029-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 01 de setiembre del 2025, (en adelante, la RSD de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Ica y el señor Alejandro Rodolfo Mejía Auris, identificado con DNI N° 70549405, por su presunta responsabilidad en la Alteración en el Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina; infracción prevista en el literal e) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

Que, los administrados fueron debidamente notificados el 03 de setiembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°5319-1-1 y Acta de Notificación Administrativa N°5791-1-1;

Que, mediante expediente N° 0149612, del 02 de octubre de 2025, la Municipalidad Provincial de Ica presenta descargos;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000039-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 11 de noviembre de 2025, se resolvió incorporar al procedimiento al señor Manuel Augusto Mejía Soler, identificado con DNI N° 21459344 y ampliar el procedimiento administrativo sancionador instaurado a través de la Resolución Subdirectoral N° 000029-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 01 de septiembre del 2025, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

Que, la Municipalidad Provincial de Ica fue debidamente notificada el 13 de noviembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°7270-1-1;

Que, el señor Manuel Augusto Mejía Soler fue debidamente notificado el 17 de noviembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°7271-1-1;

Que, el señor Alejandro Rodolfo Mejía Auris fue debidamente notificado el 18 de noviembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°7266-1-1;

Que, mediante expediente N° 0179615, del 19 de noviembre de 2025, el señor Manuel Augusto Mejía Soler presenta descargos;



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000005-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 02 de febrero de 2026, se resolvió ampliar el procedimiento administrativo sancionador instaurado a través de la Resolución Sub Directoral N° 000029-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, ampliado por la Resolución Subdirectoral N° 000039-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC;

Que, la Municipalidad Provincial de Ica fue debidamente notificada el 05 de febrero de 2026, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°553-1-1;

Que, el señor Alejandro Rodolfo Mejía Auris fue debidamente notificado el 05 de febrero de 2026, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°715-1-1;

Que, el señor Manuel Augusto Mejía Soler fue debidamente notificado el 05 de febrero de 2026, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°716-1-1;

Que, con expediente N° 0017418-2026, el señor Manuel Augusto Mejía Soler, a través de su apoderado, solicita ampliación de plazo para presentar descargos, solicitud que es concedida por el órgano instructor y comunicada al administrado mediante Carta N° 000033-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC, notificada el 18.02.2026 conforme Acta de Notificación Administrativa N° 1051-1-2;

Que, el Informe Técnico Pericial N° 000003-2026-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, del 12 de febrero de 2026, se concluye que el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, corresponde a un bien RELEVANTE, viéndose afectado de forma GRAVE;

Que, con fecha 05 de marzo de 2026, el órgano instructor emite el Informe Final N° 000005-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC (en adelante, Informe Final de Instrucción), a través del cual recomienda imponer al administrado una sanción de multa y medida correctiva;

Que, mediante Carta N.º 000093-2026-DGDP-VMPCIC/MC y Carta N.º 000094-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado Manuel Augusto Mejía Soler, el 22 de abril de 2026, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, a través del Oficio N° 0166-2026-GM-MPI, de fecha 09 de marzo de 2026, la Municipalidad Provincial de Ica remite información referida al procedimiento administrativo sancionador;

Que, con expediente N° 0060888-2026, del 30 de abril de 2026, el administrado Manuel Augusto Mejía Soler, a través de su apoderado, presenta descargos;



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, con Memorando N° 000799-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 12 de mayo del 2026, esta Dirección General devuelve el expediente a fin de que el órgano instructor pueda absolver las consultas formuladas, vinculadas a verificar si el hecho materia de procedimiento administrativo sancionador, se localiza en el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de septiembre del 2009;

Que, mediante escrito s/n ingresado por mesa de partes virtual, el día 13 de mayo del 2026, la Municipalidad Provincial de Ica, representada por su Procurador Público Municipal, realiza el descargo correspondiente a la Resolución Subdirectoral N°000005-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 02 de febrero del 2026, ampliada mediante Resolución Sub Directoral N°000039-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 11/11/2025 y ampliada mediante Resolución Sub Directoral N°000005-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 02/02/2026;

Que, mediante Memorando N° 001221-2026-DDC ICA/MC, del 18 de mayo de 2026, el órgano instructor traslada el Informe N° 000439-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC en el que se indica: ... *se concluye que los trabajos se ubican dentro del AUM 101.54 hectáreas protegidas. Las intervenciones no autorizadas introducen elementos constructivos ajenos al entorno, alterando la armonía paisajística y la percepción natural de las dunas, lo que constituye una afectación a un componente cultural...* (lo resaltado es nuestro);

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, el cual señala que: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo."*;

Que, sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"Un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, pero en cambio, no por ello se encuentra privado de validez. La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después."*¹ (el subrayado es nuestro);

¹ COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - Juan Carlos Morón Urbina, Tomo I, pág. 279



Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 237-A del TUO de la LPAG, que establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"*;

Que, asimismo, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 237-A del TUO de la LPAG, establece que *"transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo"*; que *"la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente"*; y finalmente que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado a los administrados, en fecha 03 de setiembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°5319-1-1 y Acta de Notificación Administrativa N°5791-1-1, que obran en el expediente; por lo que el plazo para resolver el procedimiento vencía, en principio, el 03 de junio de 2026;

Que, como es de verse, teniendo en consideración la fecha en la que el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador fue devuelto a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, no se contaba con tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento final puesto que se requiere un mayor análisis técnico y jurídico de lo indicado en el Informe N° 000439-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC, teniendo en cuenta lo requerido con Memorando N° 000799-2026-DGDP-VMPCIC/MC y el plazo de caducidad dispuesto en el TUO de la LPAG;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural declare la caducidad del referido procedimiento, sin perjuicio de que la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en su calidad de órgano instructor, evalué la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la/s persona/s natural/es o jurídica/s que resulten presuntas responsables de los hechos cometidos, en caso la infracción no hubiera prescrito;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000029-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 01 de setiembre del 2025, ampliada mediante Resolución Subdirectoral N°000039-2025-SDPCICI-DDC ICA/MC y Resolución Subdirectoral N°000005-2026-SDPCICI-DDC ICA/MC, contra la Municipalidad Provincial de Ica, el señor Alejandro Rodolfo Mejía Auris y el señor Manuel Augusto Mejía Soler, sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesarios ser actuados nuevamente, conforme al numeral 5 del artículo 237-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL